

Síntesis  
SUP-RAP-439/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:**

La conclusión derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del partido político local Podemos Mover a Chiapas, por medio de la cual que se le sancionó por no firmar 55 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), y se le adjudicó el estatus de “oneroso”, ¿es incorrecta?

HECHOS

1. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.
2. El tres de agosto, el representante propietario del partido político local Podemos Mover a Chiapas presentó un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

PLANTEAMIENTOS DEL  
RECORRENTE:

Considera que la autoridad responsable, al emitir el Dictamen Consolidado y la Resolución que se señalan, vulneró el principio de legalidad y refiere que se determinó erróneamente la sanción, pues no tomó en cuenta las fallas e intermitencias en el SIF para cumplir con sus obligaciones.

RESUELVE

**RAZONAMIENTO**

Los agravios son, por una parte **infundados**, porque el partido sí conoció oportunamente la prórroga a la presentación de informes y, por otra, **ineficaces** porque el partido plantea argumentos novedosos

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-439/2024

**PARTE RECURRENTE:** PODEMOS MOVER A CHIAPAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior por medio de la que se **confirma** la resolución INE/CG1950/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual, de entre otras cosas, sancionó al sujeto obligado por omitir firmar Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) asignándole un estatus de “oneroso”.

Lo anterior, porque el partido sí tuvo conocimiento de la modificación de los plazos para la presentación de los informes de campaña respecto del proceso electoral local 2023-2024, y además, porque no combata de manera efectiva la sanción que le fue impuesta por la omisión de presentar documentación.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO .....	5
7. RESOLUTIVO .....	12

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Fiscalización:</b>	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>SIFIJE:</b>	Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El partido político local “Podemos Mover a Chiapas” impugnó el dictamen consolidado, así como la Resolución INE/CG/1950/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Ambos documentos están relacionados con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

## 2. ANTECEDENTES

- (2) **Dictamen Consolidado y resolución.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> el Consejo General del INE aprobó tanto el dictamen consolidado como la Resolución INE/CG/1950/2024 respecto a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, el año corresponde al 2024, salvo precisión en contrario.



de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

- (3) **Medio de impugnación.** El tres de agosto, el partido político local Podemos Mover a Chiapas presentó un recurso de apelación.

### 3. TRÁMITE

- (4) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-439/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (5) **Radicación y escisión.** El veintiuno de agosto se radicó el expediente, se ordenó integrar las constancias respectivas y se escindió la demanda para que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, conociera de los planteamientos relacionados con los ingresos y gastos de las campañas a diputaciones locales y presidencias municipales, al ser la autoridad competente para ello.
- (6) **Requerimiento.** El veintitrés de septiembre, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable diversa información, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver. La responsable dio cumplimiento el veinticuatro siguiente.

### 4. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación interpuesto por un partido político local en contra de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-

2024 en el estado de Chiapas, puesto que los planteamientos del partido recurrente se encaminan a combatir una conclusión relacionada con el prorrateo de representantes de un partido político y está involucrada la elección de la gubernatura.

- (8) Así, la competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **5. PROCEDENCIA**

- (9) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:<sup>2</sup>
- (10) **5.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del partido recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (11) **5.2. Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el acto impugnado se notificó el 30 de julio de manera electrónica;<sup>3</sup> por lo tanto, si la demanda del recurso de apelación se presentó el 3 de agosto,<sup>4</sup> es evidente que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días.
- (12) **5.3. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el partido recurrente interpone el recurso por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del INE, carácter que le es reconocido por esta misma autoridad en el informe circunstanciado correspondiente.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Consultable en el archivo electrónico del expediente en la carpeta INE-ATG-566-2024, Dictamen y resolución.

<sup>4</sup> Como se aprecia del sello de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable.



- (13) **5.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, en atención a que el partido recurrente se inconforma de la resolución derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del partido político local Podemos Mover a Chiapas, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, mediante la cual fue sancionado.
- (14) **5.5. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Consideraciones de la responsable

- (15) El Consejo General del INE determinó con respecto a las faltas del partido Podemos Mover a Chiapas, lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
08.2_C16_Cl. El sujeto obligado omitió firmar 55 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus de oneroso	\$17,914.05

### 6.2. Agravios

- (16) En esencia, el apelante sostiene que la autoridad responsable le notificó sobre el Acuerdo CF/007/2024, por medio del cual la Comisión de Fiscalización modificó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, cuando ya había fenecido la prórroga.
- (17) Asimismo, menciona que existieron fallas en el Sistema Integral de Fiscalización,<sup>5</sup> las cuales hizo previamente del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>6</sup> mediante un oficio.

<sup>5</sup> En adelante SIF.

<sup>6</sup> En adelante UTF.

- (18) Por último, respecto de la conclusión sancionatoria 08.2\_C16\_CI, el partido recurrente señala que fue incorrecta la sanción que se le impuso, porque la autoridad responsable no logró acreditar fehacientemente la comisión de la falta, por lo que se violan en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y seguridad jurídica.

### **6.3. Metodología**

- (19) Por cuestión de método, los planteamientos del partido apelante serán en el orden planteado por el partido recurrente.

### **6.4. Consideraciones de la Sala Superior**

- (20) Esta Sala Superior considera que se debe de **confirmar** la determinación de la autoridad administrativa, en virtud de que los agravios expuestos por el partido resultan, por una parte, **infundados** y, por la otra, **ineficaces**, como se explica a continuación.
- (21) El partido político recurrente sostiene que se violentó en su perjuicio el principio de seguridad jurídica y el de debida defensa, porque la autoridad responsable le notificó sobre el Acuerdo CF/007/2024 en el que la Comisión de Fiscalización modificó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente a los procesos electorales federales y locales 2023-2024.
- (22) Señala que conforme a la modificación, la fecha límite para la entrega de informes cambió del primero de junio de dos mil veinticuatro, al cuatro de junio del mismo mes, alega, además, que se le notificó sobre dicho acuerdo mediante el SIF el seis de junio, es decir, dos días después del inicio del plazo prorrogado, lo que le genera una merma de tres días.
- (23) En consideración de esta Sala Superior el agravio es **infundado**, porque conforme a lo establecido en antecedente XXI del Acuerdo CF/007/2024, la autoridad responsable previó que a las veintitrés horas del dos de junio del presente año y conforme al Plan de Contingencia de la operación del SIF, la UTF informara a los responsables de finanzas de los sujetos obligados





sobre la modificación y consecuente prórroga para la presentación de los informes.

- (24) Dicha situación se corrobora con el correo electrónico<sup>7</sup> enviado el domingo dos de junio del presente año a las veintidós horas con once minutos al Responsable de Finanzas de Podemos Mover a Chiapas, en el que se le informa lo siguiente: *“derivado de las problemáticas presentadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se extiende el plazo para la presentación de los **informes de Campaña, Periodo 1. Etapa Normal, concluyendo a las 11:59 am del día 04 de junio.**”*
- (25) Conforme con la información incluida en el correo, esta Sala Superior considera que contrario a lo sustentado por el partido recurrente, la autoridad responsable sí hizo de su conocimiento la prórroga en el momento en el que comenzó a transcurrir, por lo que no resulta cierto que el partido solo contó con dos días, debido a la notificación tardía del respectivo acuerdo.
- (26) Ahora bien, de las pruebas aportadas por el partido recurrente y por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se advierte la cédula de notificación del Acuerdo CF/007/2024, de fecha seis de junio, a partir de la cual el recurrente pretende demostrar la notificación tardía del acuerdo, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a Podemos Mover a Chiapas, pues con independencia de que se le haya notificado del acuerdo en su totalidad el día seis de junio, sí tuvo conocimiento del inicio de la prórroga conforme al correo que le fue notificado el dos de junio en cumplimiento a la parte considerativa del propio Acuerdo CF/007/2024, por lo tanto, el partido estuvo en posibilidades de realizar la entrega de sus informes dentro del nuevo plazo legalmente previsto para ello. De ahí lo **infundado** del agravio.
- (27) Por otra parte, respecto del agravio relacionado con las fallas e intermitencias en el SIF, el partido recurrente sostiene, a pesar de haber

---

<sup>7</sup> Consultable en el disco óptico agregado en el Oficio INE/DJ/23327/2024 que se encuentra en el expediente principal.

reportado en diversas ocasiones las fallas e intermitencias en el SIF, la autoridad no tomó en cuenta sus argumentos para imponerle la sanción que aquí combate.

- (28) Los planteamientos resultan **ineficaces**, puesto que el partido emite argumentos generales que no se vinculan de manera particular con la conclusión que impugna, debido a que no señala un impedimento específico, sino que menciona de manera general que la prórroga para la presentación del informe le fue notificada con posterioridad al vencimiento del plazo, por lo que no estuvo en aptitud de reportar sus obligaciones en materia de fiscalización.
- (29) Dichos planteamientos son genéricos, porque le impiden a esta Sala Superior emprender un análisis particularizado, vinculado con la conclusión 08.2\_C16\_CI, pues ha sido criterio consistente de esta Sala Superior que los agravios en los que se aleguen fallas en el SIF deben precisar de forma particularizada de qué manera se afectó el cumplimiento de la obligación de fiscalización que se consideró incumplida.
- (30) En el caso, el recurrente señala que la notificación de la prórroga fue posterior al vencimiento del plazo, sin embargo, esta circunstancia provoca la inoperancia de los conceptos de agravio, dado que el momento oportuno para hacer valer la indebida notificación del Acuerdo CF/007/2024, a efecto de que la autoridad fiscalizadora lo valorara, fue justamente en la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones, lo que no aconteció.
- (31) Al respecto, el recurrente argumenta que el plazo del mencionado acuerdo se extendió del primero al cuatro de junio y que le fue notificado electrónicamente hasta el próximo seis.
- (32) La ineficacia de los argumentos radica, por un lado, en que contrario a lo sostenido por el partido, la prórroga sí le fue notificada con oportunidad, como se señaló en el párrafo 27 de esta resolución, pero además, al responder el Oficio de Errores y Omisiones, el diecinueve de junio, el partido recurrente no realizó ninguna manifestación respecto a las fallas e



intermitencias del sistema, para que la responsable lo tomara en consideración al momento de pronunciarse.

- (33) Dicho de otra manera, el recurrente estuvo en posibilidad de hacer valer ante la autoridad fiscalizadora la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, por las fallas e intermitencias en el sistema, sin embargo, es hasta esta instancia jurisdiccional que el partido pretende hacer valer tal cuestión, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral.
- (34) Conforme a la normativa aplicable, los sujetos obligados en materia de fiscalización tienen el deber de proporcionar –en la contestación al oficio de errores y omisiones– la información con la que pretendan realizar las aclaraciones que estimen convenientes ante el señalamiento de la falta oportuna de registro en el SIF de los gastos que se le atribuyen.
- (35) Esta inobservancia de la norma hace que la defensa del recurrente ante esta autoridad jurisdiccional resulte jurídicamente inviable, al estar legalmente imposibilitada para analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida en el procedimiento de fiscalización referido.
- (36) En efecto, en los artículos 223, numeral 7, incisos a) y c) y 293, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se establece la obligación de los partidos políticos de presentar en la contestación a los oficios de errores y omisiones, las aclaraciones que estimen pertinentes para atender de forma pormenorizada las observaciones que se le hayan realizado durante el procedimiento de fiscalización de informes.
- (37) De lo anterior, se advierte que resulta indispensable la presentación en tiempo y forma de la documentación soporte de ingresos y egresos, junto con los datos puntuales de identificación en el SIF, que permitan a la autoridad fiscalizadora comprobar de manera oportuna el debido reporte de las operaciones realizadas, con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas que rigen la materia.

- (38) Así, el incumplimiento de tal exigencia constituye un demérito a la eficacia del proceso de fiscalización, por lo que es indefectible que dentro del plazo concedido se presenten de forma detallada las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.
- (39) Aunado a lo anterior, el partido recurrente tampoco expone de qué manera dio cumplimiento al procedimiento específico para las situaciones técnicas que se presentan en la plataforma y que puedan afectar a los usuarios del SIF y que se encuentran previstos en el Manual del Usuario del Sistema de Fiscalización versión 4.0.<sup>8</sup>
- (40) Al respecto, no es posible acreditar la existencia de fallas técnicas que le imposibilitaron realizar la carga adecuada de la documentación soporte de las conclusiones, pues el recurrente es omiso en adjuntar los *tickets* del reporte de fallas, tal como lo establece el manual del usuario.
- (41) Así, ante la falta probatoria, no es posible atribuir fallas e intermitencias al SIF que hayan generado que el partido recurrente no pudiera cumplir con sus obligaciones, como lo pretende hacer, además, de que esta Sala Superior tampoco advierte que en el expediente obre evidencia alguna que compruebe que activó el plan de contingencia que establece el manual de usuario. De ahí lo **ineficaz** del agravio.
- (42) Por otra parte, el recurrente sostiene que respecto de la conclusión sancionatoria 08.2\_C16\_CI, fue incorrecta la sanción que se le impuso, porque la autoridad responsable no logró acreditar fehacientemente la comisión de la falta, por lo que se violan en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y seguridad jurídica.
- (43) Este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **ineficaz**, como se explica a continuación.

---

<sup>8</sup> En dicho manual, se establecen diversos pasos a seguir frente a cualquier situación técnica que pudiera presentarse para los usuarios, y que impida la funcionalidad y operación normal del SIF.



- (44) En el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora determinó que del análisis de la revisión a la información capturada en el SIFIJE, se observaron 55 registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de “oneroso”, de los cuales, existían firmas en los Comprobantes Electrónicos de Pago.
- (45) La responsable señaló, además, que del análisis de las aclaraciones presentadas por el partido en el Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral en el periodo de corrección, se identificaron, de nueva cuenta, 55 registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de “oneroso” que carecían de comprobante electrónico firmado, por lo que tuvo por no atendida la observación.
- (46) Con base en lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar el estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar<sup>9</sup>; los valores jurídicos vulnerados y calificó la falta como leve. Posteriormente procedió a la imposición de la sanción y determinó que correspondía sancionar al partido con 3 unidades de medida y actualización por cada Comprobante Electrónico de Pago, lo que ascendió a \$17,914.05 (diecisiete mil novecientos catorce pesos 00/100 m. n.).
- (47) Ahora bien, del estudio de la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones presentado el diecinueve de junio, se advierte que el partido recurrente no realizó ninguna manifestación respecto de la conclusión que ahora impugna (08.2\_C16\_CI).
- (48) En esta instancia el partido recurrente sostiene que la autoridad responsable violentó en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, porque no tuvo fehacientemente por acreditadas las conductas sancionadas, es decir, la omisión de presentar 55 comprobantes electrónicos debidamente fundados.
- (49) Ahora bien, con independencia de lo general de los argumentos planteados por el partido recurrente, para esta Sala Superior los agravios deben

---

<sup>9</sup> Pagina 1559 de la resolución impugnada.

considerarse como **ineficaces**, porque de la revisión de la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, se advierte que el partido no expresó ningún elemento que pudiera ser considerado por la autoridad fiscalizadora que evidenciara que sí había presentado los 55 comprobantes de pago debidamente firmados. Es decir, los planteamientos que se expresan en esta instancia resultan novedosos. De ahí lo **ineficaz** de los argumentos.

- (50) Como consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos formulados por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los medios de impugnación en materia electoral.